BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de julio de 1995

Núm. 138-1

PROPOSICION DE LEY

122/000116 Por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con objeto de agravar las sanciones previstas para aquellos comportamientos de los conductores causantes de incendios.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000116.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con objeto de agravar las sanciones previstas para aquellos comportamientos de los conductores causantes de incendios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con objeto de agravar las sanciones previstas para aquellos comportamientos de los conductores causantes de incendios.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 1995.—**Joaquim Molins i Amat,** El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, CON OBJETO DE AGRAVAR LAS SANCIONES PREVISTAS PARA AQUELLOS COMPORTAMIENTOS DE LOS CONDUCTORES CAUSANTES DE INCENDIOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una parte importante de los incendios tiene su origen en los márgenes de las carreteras, al tratarse de zonas que favorecen la propagación del fuego como consecuencia de la presencia normalmente en las mismas de una vegetación herbácea que se seca durante los períodos de intenso calor, especialmente en verano.

De este modo, cerca de las carreteras se inician muchos incendios forestales que se ven agravados por factores de imprudencia y negligencia humana. Dentro de estas negligencias ocupan un especial relieve las de aquellos fumadores que, al tirar su cigarrillo por la ventana del vehículo, no son conscientes del perjuicio que pueden originar mediante su conducta.

Sin duda alguna, y con objeto de paliar esta grave problemática, se tendría que llevar a cabo una campaña de sensibilización a la población en general y, más en concreto, a los usuarios de la carretera, informando de los daños que pueden ocasionar estas actitudes.

Asimismo, y desde el punto de vista administrativo, esta infracción se regula en el artículo 6 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y en el artículo 10.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al disponer que está prohibido arrojar a la vía pública o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, que pueda poner en peligro la seguridad vial.

De la lectura del apartado 4 del artículo 10, así como del artículo 65 y ss. del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, mediante el cual se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se deduce claramente que la comisión de actos causantes de incendios por parte de los conductores se tipifica como una infracción leve, sancionándose, en consecuencia, con una multa de hasta 15.000 pesetas.

Por tanto, atendiendo a la gravedad y dimensión de esta clase de conductas, que ponen en grave peligro nuestras masas forestales, se considera necesario para contribuir a la necesaria prevención, agravar la sanción que se impone a estas infracciones, pasando de ser consideradas leves a graves o muy graves y, en consecuencia, aumentando también las correspondientes multas que podrán ser de hasta 100.000 pesetas.

Artículo primero

El número 4 del artículo 65 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, tendrá la siguiente redacción:

«4. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ley o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional y las competencias o carreras entre vehículos».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 1995.—**Joaquim Molins i Amat,** El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961